

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2016-02-085

Bogotá, D.C., febrero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO
EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2016 00110 00
TEMAS:	NULIDAD DEL DECRETO No. 2266 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 –NOMBRAMIENTO MINISTRO PLENIPOTENCIARIO CON CARÁCTER PROVISIONAL
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante escrito de demanda de fecha 18 de enero de 2016 el señor Enrique Antonio Celis Durán, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto No. 2266 del 25 de noviembre de 2015, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional al señor Juan Manuel Uribe Robledo como Ministro Plenipotenciario código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio referido, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de España, considerando que se han vulnerado las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomáticas y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado lesiona el patrimonio público y además desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global de ministros plenipotenciarios.

A través del Auto No. 2016-01-021 del 22 de enero de 2016 este Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, providencia que fue notificada por estado el día 25 de enero de 2016.

No obstante, en atención al derecho de petición presentado por el demandante el 13 de enero de 2016 ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando el soporte probatorio del nombramiento del señor Juan Manuel Uribe Robledo, sin que se hubiera dado respuesta a la fecha de presentación de la demanda, este Despacho procedió a solicitarle a dicha entidad que remitiera copia del Decreto 2266 del 25 de noviembre de 2015, con su respectiva publicación o comunicación

al nombrado y la aceptación del cargo, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días a partir del recibo del requerimiento.

Mediante escrito del 16 de febrero de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió copia del Decreto 2266 del 25 de noviembre de 2015, con su respectiva comunicación al nombrado y la aceptación del cargo del señor Juan Manuel Uribe Robledo, por lo que, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 2016-01-021 del 22 de enero de 2016 se procedió a analizar los demás aspectos pertinentes para la admisión de la demanda, este Despacho realizará el examen de oportunidad correspondiente, como único presupuesto faltante para proveer sobre la admisión de la demanda en esta instancia.

Considerado esto, se debe precisar que el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*

En esa medida, se constata que mediante el Decreto 2266 del 25 de noviembre de 2015, fue nombrado el señor Juan Manuel Uribe Robledo y este aceptó dicho nombramiento el 30 de noviembre del mismo año, tal y como se evidencia a folio 40 del cuaderno principal del expediente, en los documentos allegados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir incluso de la publicación del acto realizada el 25 de noviembre de 2015, se arroja como fecha de vencimiento el día 1 de febrero de 2016 y se tiene que la demanda fue presentada el 18 de enero de 2016, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (fl. 1).

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 9º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del señor JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO como como Ministro Plenipotenciario código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el gobierno de España.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor Juan Manuel Uribe Robledo en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la dirección de la entidad demandada, esto es el Ministerio de Relaciones Exteriores obrante a folio 8, en atención a que este se encuentra laborando allí.

En caso de no ser posible la notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 ibídem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese a la funcionaria y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- Téngase al señor Enrique Antonio Celis Durán como parte actora.

DÉCIMO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

1
798 FNE 2016
db

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Primera
Ciudad.



Ref. Demanda de Nulidad Electoral del Decreto No. 2266 del 25 de Noviembre de 2015 sobre Nombramiento Provisional a JUAN MANUEL URIBE ROBLED.

2016-1100

N.E.

Enrique Antonio Celis Durán, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 13.469.331, comedidamente me dirijo a esa Honorable Corporación en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, Artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, para solicitar la nulidad del Decreto No. 2266 del 25 de Noviembre de 2015, por medio del cual el señor Presidente de la República y la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuellar, nombraron con CARÁCTER PROVISIONAL al doctor JUAN MANUEL URIBE ROBLED, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.332, en el cargo de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

El fundamento central de la demanda obedece a que el citado decreto es lesivo, en forma directa, de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000 o Estatuto especial de la Carrera Diplomática y Consular, el cual señala que sólo se podrán nombrar funcionarios en "provisionalidad" en los cargos de la carrera cuando no hay personal perteneciente a ésta para suplir el cargo. Pero, en la fecha en la que se produjo la designación, existían funcionarios de carrera inscritos en el escalafón equivalente al cargo objeto de esta demanda: MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, quienes desempeñaban empleos de inferior jerarquía y dignidad y debían ser promovidos para ocupar ese cargo en lugar del ejercicio ilegal, por parte del nominador, de la institución de la provisionalidad. Adicionalmente, el cargo de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, código 0074, grado 22, pertenece a la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores y no a la sede diplomática, circunstancia que le permitía a la Entidad adscribir ese cargo a cualquiera de las misiones u oficinas consulares en donde se encontrare un Ministro Plenipotenciario de carrera ejerciendo un empleo que no le corresponde en razón de su condición y mérito. Por último, varios de los Ministros Plenipotenciarios de carrera ya tenían más de 12 meses de estar en la sede diplomática u oficina consular y, en virtud del párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, podían ser reubicados al empleo que sí tiene el perfil que por méritos le corresponde.

Este caso es particular por cuanto el doctor JUAN MANUEL URIBE ROBLED ya había ocupado en provisionalidad un cargo de carrera diplomática y lo que ha sucedido, en la realidad, es una promoción o traslado en "provisionalidad", circunstancia que se da con bastante frecuencia en el Ministerio y que podría denominarse "carrera de la provisionalidad" sin requisito alguno de mérito, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 61, literal b), del Decreto 274 de 2000 ya que la provisionalidad, sumados los diferentes períodos de vinculación al servicio exterior, supera los 48 meses.

I. PRETENSIÓN:

Que se declare la nulidad del Decreto No. 2266 del 25 de Noviembre de 2015, por medio del cual el señor Presidente de la República y la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuellar, nombraron con CARÁCTER PROVISIONAL al doctor JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.332, en el cargo de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

II. HECHOS Y OMISIONES

1º. El Gobierno Nacional, por medio del Decreto 2266 del 25 de Noviembre de 2015, nombró con carácter provisional a JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.332, en ejercicio de la potestad reglada del artículo 60 del Decreto 274 de 2000.

2º El señor JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO no es funcionario de Carrera Diplomática y Consular.

3º El señor JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO, antes de la expedición del Decreto 2266 del 25 de Noviembre de 2015, ya había sido nombrado y ejerció en provisionalidad cargo de Carrera Diplomática y Consular.

4º El cargo de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

5º En el oficio S-GAPT-15-120158 que se anexa, se certifica que tan sólo hay 35 MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS de Carrera para 80 cargos de la planta global. En consecuencia, ninguno de estos funcionarios de carrera debe estar ocupando un cargo de inferior jerarquía y no se justifica la comisión para desempeñar cargos de menor rango.

6º. Para la fecha de expedición del acto demandado: 25 de noviembre de 2015, existían funcionarios de carrera inscritos como MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, quienes tenían mejor derecho a ocupar ese cargo. Varios de ellos ya tenían más de 12 meses de ejercer un cargo de inferior categoría en una sede del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7º. Mediante oficio S-GAPT-15-120158, calendado el 1º de diciembre de 2015 y expedido por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, 11 MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS, para la fecha de expedición del nombramiento demandado, se encontraban ocupando cargos de inferior rango al que corresponde en su categoría. Para precisar los nombres de estos elegibles, se ha solicitado al Ministerio que precise qué Ministros Plenipotenciarios se encontraban por debajo, para el día 25 de noviembre de 2015 y, también, que certifiquen la fecha de la posesión adjuntando copia de la respectiva acta.

8º. El Ministerio de Relaciones Exteriores, antes del 25 de noviembre de 2015, designó en comisión para situaciones especiales (artículo 53, literal a), del Decreto 274 de 2000) a varios Ministros Plenipotenciarios y que según la certificación mencionada eran 11. Ninguno de ellos, a pesar de tener condiciones indignas e injustas de trabajo, fue tenido en cuenta para ser designado en el cargo que es objeto de esta demanda, circunstancia que se deduce de ausencia de motivación del acto demandado.

9º. El nombramiento en provisionalidad, en este caso, lesiona el patrimonio público en razón a que el Estado paga dos veces la prima especial¹ de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO (\$20.375.792) en lugar de pagar un MINISTRO PLENIPOTENCIARIO (\$10.187.896) y, por ejemplo, un PRIMER SECRETARIO (\$6.027.095). El perjuicio a las finanzas del Estado, sin contabilizar las prestaciones sociales, sería del orden de \$4.160.801 mensuales.

10º. No existe, en el acto demandado, razonamiento sobre la imposibilidad de designar a uno de los 11 Ministros Plenipotenciarios de carrera, única situación que permitiría el ejercicio de la facultad excepcional del artículo 60 del decreto 274 de 2000.

11º. Respecto de la publicación, comunicación y aceptación del nombramiento provisional, se ha dirigido derecho de petición al Ministerio del cual se adjunta copia.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De la Constitución Nacional

El artículo 6 establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las Leyes y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; el artículo 13 que consagra el derecho a la igualdad; el artículo 25 que señala el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; el artículo 53 que consagra las condiciones más justas y favorables para los funcionarios, en este caso, de quienes han ingresado a la carrera diplomática y consular; el artículo 83 que establece la presunción de buena fe de las autoridades públicas; el artículo 123 prevé que los servidores públicos están al servicio del Estado, por lo que ejercerán sus funciones de acuerdo a lo previsto en la Constitución Nacional, la ley y el reglamento; el artículo 125 que señala que los cargos en la administración pública son de carrera y rige el principio del mérito. Finalmente, el artículo 209 consagra los principios que rigen la función administrativa, en especial, los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Estas normas han sido infringidas en la medida en que el Ministerio de Relaciones Exteriores, al aplicar el artículo 60 del Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular (Decreto Ley 274 de 2000), omitió tener en cuenta que sólo puede utilizar este poder excepcional de designar en provisionalidad cuando NO EXISTA personal de carrera, en este caso inscrito en el rango de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, para ser designado en el cargo vacante.

La realidad, como está explícitamente detallado en los hechos de la demanda, el cargo debía ser suplido con un MINISTRO PLENIPOTENCIARIO que ocupaba un cargo de inferior rango.

Del Decreto 274 de 2000 Por el cual se regula el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.

El artículo 60 *ibidem* se considera infringido en razón de que no se entiende cómo, existiendo personal inscrito en la Carrera Diplomática y Consular, el Ministerio de Relaciones Exteriores omitió considerar esta realidad, vulnerando de paso los derechos que le asisten a los funcionarios que ya estaban inscritos como MINISTRO PLENIPOTENCIARIOS para ocupar el cargo en mención. Ellos han llegado a ese escalafón

¹ Decreto 1117 del 27 de mayo de 2015, artículo 1º.

después de cerca de 20 años de experiencia, de prepararse en las diferentes materias, presentar y aprobar satisfactoriamente los exámenes de ascenso y obtener una buena evaluación anual de servicios.

La violación más grave de los principios constitucionales es la referida a los artículos 13 y 125, que establecen claramente que los empleos en cuanto a su provisión y ascenso en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y deben cumplir los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades del aspirante.

Los méritos para el ejercicio de la función de servicio exterior, por ser una carrera especializada, hay que demostrarlos con la experiencia laboral específica de esta función, su evaluación satisfactoria y la formación académica permanente que incluye los exámenes de ascenso en el Escalafón de Carrera.

El hecho de que la Cancillería haya mantenido al menos a un MINISTRO PLENIPOTENCIARIO en un cargo de inferior categoría, sin justificación jurídica alguna, y así poder efectuar el nombramiento que en el presente libelo se demanda, viola el artículo 125 de la Constitución Política en relación con el ascenso y provisión de los cargos con personal de carrera.

Es más, el Decreto 274 de 2000, que se expidió cuando existían dos plantas de personal en el Ministerio (planta interna y planta externa) consagra en el **parágrafo del artículo 37** que si ese MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, quien ya tenga más de un año de servicio en la respectiva sede diplomática o consular, puede ser trasladado a otra dependencia del servicio exterior.

En conclusión, la afectación del principio del mérito y de condiciones dignas y justas para los funcionarios de carrera, acorde con la Constitución, no sólo está dirigida a que el funcionario de carrera reciba el salario que le corresponde, sino que también debe tenerse en cuenta la dignidad del cargo, pues no es aceptable que un MINISTRO PLENIPOTENCIARIO ejerza como PRIMER SECRETARIO o CONSEJERO o MINISTRO CONSEJERO. Más grave la situación es cuando, por nombramientos "clientelistas", se afecta el patrimonio del Estado que, en este caso, pierde más de \$4 millones de pesos mensuales por asignación salarial, sin tener en cuenta otros valores relativos a prestaciones sociales.

De otra parte, el artículo 4 del Decreto 274 de 2000, establece como principios rectores del servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, la moralidad; la eficiencia y la eficacia; la economía y la celeridad; la imparcialidad, la publicidad; la transparencia; la especialidad; la unidad e integralidad y la confidencialidad.

Es evidente que con el acto administrativo en comento, se violan los principios de moralidad, imparcialidad, publicidad y transparencia que deben regir la Carrera Diplomática y Consular, pues no existen razones de la administración para designar a una persona que no pertenece a la carrera y no existe ninguna razón de derecho que faculte a la administración para ejercer la facultad reglada de la provisionalidad.

Violación del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000

*"-Naturaleza.-Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, **no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.** Igualmente en desarrollo del*

mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo”. (Subrayado fuera del texto).

Este artículo fue declarado constitucional por la Corte Constitucional bajo las siguientes consideraciones:

“(…) La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones.

En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes. De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallen los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones”.

Si bien la Corte, declaró executable el artículo lo hizo en el entendido de que se acude a esta excepción cuando hay imposibilidad de nombrar funcionarios de carrera en aplicación a las leyes vigentes. En el caso que nos ocupa, existía el deber legal de la administración de nombrar a un funcionario de carrera inscrito en el escalafón de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO en lugar del señor JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO, ya que existían funcionarios de carrera que estaban ocupando en provisionalidad cargos inferiores a su categoría.

Violación del artículo 53 del Decreto 274 de 2000

El artículo 53 *ibídem* consagra la situación especial o excepcional en que la administración puede autorizar o designar, entre otros casos, a un funcionario de carrera para que ocupen un cargo de inferior jerarquía al de su categoría.

Como bien lo sostuvo la Corte Constitucional, Sentencia C-292-01 del 16 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, esta situación es de naturaleza EXCEPCIONAL, es decir, no puede mantenerse si las condiciones reales acreditan que existe un cargo dentro de la categoría o de la categoría inmediatamente superior a la que pertenece el funcionario de carrera para nivelar sus condiciones de carrera.

“En este caso se advierte que el funcionario conserva sus derechos de carrera y su nivel de asignación y que como quiera que la designación que se le hace es en un cargo de libre nombramiento y remoción, se encuentra en la facultad de aceptarla o rechazarla, luego de realizar su propia evaluación sobre las

bondades y limitaciones de la designación. Además, se entiende que la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción inferiores a aquellos en que se está escalafonado en la carrera diplomática y consular será de naturaleza excepcional y se limitará a aquellos casos en que por motivos extraordinarios tales designaciones no pueden recaer en funcionarios de cargos inferiores o incluso en personas ajenas a la carrera. Si ello es así tampoco se advierte contrariedad alguna con la Carta Política pues no se está propiciando la vulneración de los derechos adquiridos como servidores públicos.

Es más, la Corte sólo se limitó a señalar la EXCEPCIONALIDAD de la comisión en cargos de libre nombramiento y remoción, situación que es mucho más estricta frente a los cargos de carrera Diplomática y Consular como es el presente caso, en donde no se puede mantener a un MINISTRO PLENIPOTENCIARIO ocupando en comisión un empleo de inferior nivel al que le corresponde.

En esta materia, el Consejo de Estado² examinó un caso similar al presente y encontró que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", al explicar la situación administrativa de la provisionalidad, acogió los argumentos expuestos en la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado³, del 30 de enero de 2014, y, con la prueba documental que acreditó la existencia de varios funcionarios de carrera que estaban disponibles para ocupar el cargo objeto de la demanda electoral, razonadamente se justificó que no era viable la aplicación del artículo 60 del Decreto 274 de 2000. Los siguientes son unos apartes de la Sentencia del 23 de abril de 2015:

"Ahora bien, previo análisis de las censuras formuladas por la entidad tutelante, encuentra la Sala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", hizo un estudio del Régimen Especial de Carrera Diplomática y Consular, establecidas en el Decreto 274 de 2000.

En ese sentido hizo referencia a los principios orientadores de la Carrera Diplomática y Consular⁴, y a renglón seguido abordó el análisis del marco jurídico aplicable a las situaciones administrativas de la provisionalidad y de la alternación de los funcionarios diplomáticos.

*En relación con la **alternación**, que es la figura jurídica sobre la cual se ha edificado la disponibilidad del funcionario para ocupar un cargo de carrera, explicó que los funcionarios pertenecientes a la carrera diplomática y consular que se encuentran dentro de la planta global siempre se van a mantener prestando sus servicios a*

² Sentencia del 23 de abril de 2015, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02734-01, Accionante: Ministerio de Relaciones Exteriores, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección "A".

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 30 de enero de 2014. Radicado No. 250002341000201300227 01. Demandante: Nancy Benítez Páez. Demandada: Alejandra Valencia Gartner – Ministro Plenipotenciario. Fallo 2ª Instancia.

⁴ Artículo 4 Decreto 274 de 2000.

la misma, ya sea de manera interna o externa⁵ lo cual genera que su estado de alternación se torne invariable.

Agregó que, resultaba inviable en el **sub lite** que existieran funcionarios de Carrera Diplomática y Consular desempeñando un empleo en inferior categoría, cuando éstos se hallaban inscritos en el rango de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores y cumplieran con la disponibilidad requerida para acceder al empleo citado.

En torno a la figura jurídica del nombramiento en **provisionalidad**, consideró que conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 274 de 2000, pueden designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando no sea posible nombrar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Igualmente, en relación con esta última situación administrativa, transcribió la parte considerativa de la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 30 de enero de 2014, en la que en un caso similar, precisó:

"De conformidad con la literalidad normativa antes transcrita y de acuerdo con el artículo 8 del Decreto Ley 274 de 2000, el cargo de Ministro Plenipotenciario, pertenece al régimen de Carrera Diplomática y Consular y como tal, debe ser provisto con funcionarios escalafonados; **pero excepcionalmente** según lo establece el artículo 60 ibídem, se autoriza la designación en provisionalidad de funcionarios no escalafonados para ejercer cargos de carrera 'cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática para proveer dichos cargos'.

Así las cosas, el Ministerio de Relaciones Exteriores puede de manera excepcional acudir al nombramiento en provisionalidad, no solo porque en la categoría no exista personal escalafonado, sino porque aún existiendo **NO SE PRESENTE SU DISPONIBILIDAD** por estar en curso el periodo de alternación del funcionario de carrera, tal y como ocurrió en este evento⁶.

Con fundamento en lo expuesto y en el análisis del caso concreto, consideró qué se debe analizar "(...) si en el presente caso, para la fecha de expedición del acto administrativo de que se trata había o no personal disponible en la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores en condiciones de ocupar el empleo desempeñado por el señor Fernando Núñez Cocunubo con apego al requisito de Alternación que se aplica a la Carrera Diplomática y Consular."⁷

⁵ En este sentido, vale la pena recordar que en virtud de los principios de eficiencia y especialidad, los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular deben prestar sus servicios con lapsos de alternación entre la planta interna (3 años prorrogables a solicitud del interesado), y externa (4 años en el exterior prorrogables hasta por 2 años más), contados a partir de la fecha en que el funcionario se posesione o asuma funciones en el exterior.

⁶ Folio 411 expediente de nulidad electoral No. 2013-002384-00.

⁷ Folio 58 del cuaderno anexo.

En consonancia con lo expuesto, valoró las pruebas allegadas al proceso, entre las cuales se encuentra la certificación expedida por la Ministra de Relaciones Exteriores, donde se precisó que para la fecha en la que se expidió el Decreto 2637 de 20 de noviembre de 2013, mediante el cual se efectuó el nombramiento en provisionalidad del señor Fernando Núñez Cocunubo, existían funcionarios de carrera disponibles que ostentaban la calidad de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, los cuales se encontraban desempeñando un cargo de inferior categoría⁸.

En este orden de ideas, reiteró que: "(...) los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular relacionados anteriormente, para la fecha del nombramiento que se cuestiona, estaban alternando el servicio en el exterior pero en el cargo de Tercer Secretario, esto es, en un empleo de inferior jerarquía al que les corresponde; en su lugar, y en ello reside la ilegalidad del acto que se demanda, el señor Fernando Núñez Cocunubo estaba ocupando en provisionalidad el empleo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, adscrito al Consulado General Central de Colombia en Madrid, España, pese a que había un número suficiente de funcionarios disponibles para ser nombrados en el cargo de que se trata."⁹

Finalmente, aseveró que no era de recibo el argumento según el cual los funcionarios que se encontraban escalafonados en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, no habían terminado el tiempo de servicios establecidos en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 274 de 2000, puesto que los funcionarios relacionados en la providencia demandada, ya habían culminado el periodo de alternación exigible, pues de contrario no los habrían podido ascender.

Del análisis de las consideraciones expuestas por la autoridad judicial accionada se tiene que el primer argumento, con el cual la entidad accionante pretende infirmar la sentencia, referido al "desconocimiento del precedente jurisprudencial", observa la Sala que el mismo no está llamado a prosperar, toda vez, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", al explicar la situación administrativa de provisionalidad, acogió los argumentos expuestos en la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado de 30 de enero de 2014, relativos a la facultad que tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores de realizar nombramientos en provisionalidad, no solo cuando exista personal escalafonado en la categoría del cargo a proveer, sino en los casos

⁸ Al respecto procedió a relacionar entre muchos otros, a los siguientes funcionarios: " 1. Luisa Margarita Arenas Quijano, Mediante Decreto 1869 de 26 de mayo de 2010 fue trasladada al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, adscrito al Consulado General de Colombia en Miami. 2. Esther Margarita Arias Cuentas. Mediante Decreto 0228 de 20 de febrero de 2009 fue comisionada en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, adscrito a la Embajada de Colombia en Alemania. 3. María Fernanda Gruesso Lugo. Mediante Decreto 4638 de 26 de noviembre de 2009 fue trasladada al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, adscrito al consulado en Valencia. 4. Francisco Javier Gutiérrez Plata. Mediante Decreto 4629 de 26 de noviembre de 2009 fue comisionado al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, con sede en París (...)" Folio 59 del cuaderno anexo.

⁹ Folio 60 del cuaderno anexo.

que aun existiendo no se presenta **disponibilidad**, de éste por estar en curso el periodo de alternación.

Sin embargo, es evidente que aun cuando acogió la ratio decidendi, aplicando la excepción contenida en el párrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, consideró que la decisión a adoptar en el caso concreto no podía ser la misma que tomó en su oportunidad esta Sección, toda vez que, si bien se trataba de un caso similar, las pruebas aportadas al expediente encaminadas a demostrar la existencia o no de un funcionario disponible para ocupar el cargo en carrera no eran iguales.

*En efecto, en el caso analizado por esta Sección y que se trae como precedente desconocido había lugar al nombramiento en provisionalidad, porque de las pruebas allegadas en esa oportunidad se podía concluir que no existía personal de carrera disponible para ocupar el cargo, por el contrario, en el **sub lite** la autoridad accionada encontró plenamente demostrada la existencia de varios funcionarios que habían cumplido el período de permanencia en el cargo en el exterior y que tenían la posibilidad de ser nombrados.*

Esta circunstancia no puede ser desvirtuada por la situación expuesta por la entidad accionante, referida a que los funcionarios, a su vez, habían sido trasladados a otro cargo en el exterior, toda vez que aún tenían posibilidad de cumplir su periodo de alternación en un cargo fuera del país en el cual debían ser nombrados para efectos de garantizar los derechos de la Carrera Diplomática y Consular.

En consecuencia, pese al que el precedente contenido en la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado es vinculante para el Tribunal accionado, en este caso el mismo aplicó la excepción contenida en la norma jurídica que regula la materia de acuerdo a las pruebas allegadas en su oportunidad."

Honorables Magistrados, al abordar el problema jurídico del presente proceso, es menester concluir que la naturaleza de la provisionalidad es excepcional, es decir, que siempre se deben observar los principios del mérito y de la especialidad, por cuanto el servicio exterior, encargado de la representación de los intereses del Estado y la asistencia y defensa de los derechos de los nacionales colombianos en el exterior, debe ser realizado por un cuerpo de personal idóneo que sólo se conforma, a largo plazo, mediante la capacitación académica permanente, la experiencia en estas funciones especialísimas, la evaluación anual de servicios y los requisitos rigurosos para el ascenso y permanencia en el servicio.

Cuando no sea posible designar a un funcionario de carrera (porque no hay suficiente personal inscrito en el escalafón equivalente al cargo vacante o, porque hay personal en situación de disponibilidad, comisión de estudios, comisión para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en otras dependencias de la Administración Pública o en organismos internacionales) es viable ejercer la potestad reglada del artículo 60 del Decreto 274 de 2000.

En el proceso radicado con el No. 25000234100020130022701, demandante: Nancy Benítez Páez, demandada: Alejandra Valencia Gartner, C.P: doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, el Consejo de Estado, Sección Quinta, pudo constatar dos hechos que resalto. El primero es que los funcionarios de carrera son minoría frente a los

funcionarios en provisionalidad y, el segundo, es que la administración mantiene en cargos de menor nivel y jerarquía a los funcionarios de carrera para dejar los cargos de carrera del más alto rango para ser ocupados por funcionarios provisionales.

Del conocimiento ilustrado que tengo sobre la provisionalidad, esta institución se ha desarrollado para atender a la clientela que demanda del gobierno su cuota burocrática, entre ella, la que integrada por políticos de profesión que no llegaron a obtener una curul o recomendados de éstos, con la aspiración de ocupar un alto cargo del servicio exterior y al retirarse de éste acceder a una buena pensión por parte del Estado.

Acorde con los principios de los artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 83, 84 y 209 de la Constitución Política, no le es permitido a la administración mantener, en condiciones indignas y de inferioridad, a los funcionarios de carrera, en este caso, quienes por mérito han alcanzado el escalafón de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, en empleos dos o tres rangos por debajo y alegar esa circunstancia de injusticia, así se le pague el salario equivalente a su rango, como una "imposibilidad", cuando lo que ha debido es otorgarle al empleado de carrera el cargo que por méritos merece y dejar el empleo de menor rango para el nombramiento provisionalidad.

Lo anterior se agrava si se tiene en cuenta que el costo para el Estado es mayor ya que se deben pagar dos salarios altos porque el Ministerio ha convertido la comisión para ejercer cargos de inferior categoría en la regla general y no la excepción a los principios del mérito, de la igualdad, de la justicia, de la buena fe y de la moralidad en el ejercicio de la función administrativa.

Considero que no es relevante la discusión de determinar si la ALTERNACIÓN es o no un requisito para el ASCENSO por cuanto lo que se está examinando son los requisitos para ejercer la potestad reglada del artículo 60. El ascenso sí consagra como requisito el tiempo de servicio que siempre corresponde a un período de alternación, bien sea en el país, en el exterior o en ambos, pero, lo relevante es que sea en la categoría anterior a la cual aspira ascender.

Violación del párrafo del artículo 37 del decreto 274 de 2000.

La alternación no tiene incidencia alguna para la aplicación del artículo 60 porque la planta de personal del Ministerio es UNICA y GLOBAL. No se necesita siquiera que se ejerza lo previsto en el párrafo del artículo 37 que permite la designación de un funcionario de carrera que ya tenga más de un año en la respectiva Embajada, Delegación u Oficina Consular, para ser designado en un cargo vacante y que corresponde a su propio rango para solucionar esa situación de injusticia.

Varios de los 11 Ministros Plenipotenciarios que se encontraban disponibles para ser designados en el cargo objeto de esta demanda, ya tenían más de 12 meses de ejercer en la sede diplomática de la Cancillería Colombiana. Por esa razón, no existía "imposibilidad de designar a un funcionario de carrera y por esa circunstancia no era posible ejercer la potestad del artículo 60 ibídem.

Ahora bien, en el ejercicio de potestades regladas es a la administración a quien corresponde demostrar (*onus probandi*) que las ha ejercido respetando el ordenamiento jurídico y su motivación (que no existe en el acto demandado) debe explicar suficientemente las razones del buen servicio porque hay derechos adquiridos de los MINISTRO PLENIPOTENCIARIOS relacionados en los hechos de la demanda y cualquiera de

ellos tenía mejor derecho a ser designado que alguien de afuera que no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-292/01, establece con claridad que esta situación es excepcional y sólo se da si, en virtud de la alternación de planta externa a planta interna, los cargos equivalentes a la respectiva categoría, en el servicio interno, ya estuviesen ocupados, es decir, hay más funcionarios de carrera que cargos equivalentes a su rango, circunstancia que se prueba en este caso no existe, como se demuestra en el oficio anexo porque sólo hay 35 Ministros Plenipotenciarios de carrera para 80 cargos.

CARGO	CATEGORÍA	CARGOS OCUPADOS	CARGOS EQUIVALENTES	CATEGORÍA	CATEGORÍA	SUPERIOR CATEGORÍA	PROVISIONAL
Embajador	51	0 ¹	2	49 ²	0	N/A	0
Ministro Plenipotenciario	35	80	1	19	11	4	24

Luego, la comisión en cargos de inferior categoría sólo se justifica por necesidades del servicio y sólo en el rango inmediatamente inferior. Es de recordar que para la época de la sentencia, en la que existían las dos plantas de personal, era evidente que los empleos de la planta externa (misiones diplomáticas, delegaciones y oficinas consulares) era más del doble de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores o planta interna.

Hoy en día, reitero, sólo hay una planta global y flexible, circunstancia que restringe mucho más la comisión en cargos de inferior categoría en razón a que la única justificación que podría argumentar el Ministerio, por necesidades del servicio, es que todos los Ministros Plenipotenciarios ya ocupan su respectivo cargo equivalente y por eso debía nombrar a alguien de afuera.

Violación de la Ley 909 de 2004, artículo 17, sobre plantas globales.

Las plantas globales son instrumentos de administración de personal, que hacen parte de "un modelo moderno y eficiente de la administración pública, principal objetivo de la Carta Iberoamericana" (Cartilla DAFP, 2015). En el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 se consagra el sistema de planta global y flexible, norma que permite agrupar los empleos de acuerdo con las denominaciones para ser distribuidos en las diferentes dependencias y áreas de trabajo, según las necesidades cambiantes de la administración. "Los empleos no pertenecen a las dependencias sino a la entidad" (Cartilla DAFP, 2015). Por esta razón, el empleo objeto de esta demanda pertenece a la Entidad y ella ha debido asignarle el cargo a cualquiera de los 11 Ministros Plenipotenciarios que ocupaban un empleo de inferior jerarquía y, simplemente, hacer el ajuste de distribución de este cargo vacante.

Según el Departamento Administrativo de la Función Pública (Cartilla DAFP, 2015), "La planta de personal global presenta las siguientes ventajas:

- *Permite ubicar el personal de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones.*
- *Conduce a una mayor agilidad, eficiencia y productividad en el logro de los objetivos institucionales, dando cumplimiento a los principios sobre función administrativa establecidos en la Constitución Política, en el Plan de Gobierno y los respectivos Planes de Desarrollo.*
- *Flexibiliza la administración del recurso humano al permitir la movilidad del personal de un área afín a otra, como un mecanismo real e idóneo para dinamizar los procesos operativos y técnicos y facilitar la gestión de la entidad.*

• *Permite la conformación de grupos internos de trabajo, permanentes o transitorios, conformados con personal interdisciplinario, liderados por funcionarios altamente calificados, como una alternativa para racionalizar las actividades, logrando el máximo aprovechamiento de los recursos humanos disponibles dentro de una institución”.*

La demanda que examinó la Corte Constitucional, en la Sentencia C-292/01, tenía el siguiente alcance:

- “En lo referente a la demanda de inconstitucionalidad contra la frase “..o en los equivalentes a la categoría del escalafón inmediatamente inferior” contenida en el párrafo del artículo 12, sostiene el impugnante que esta deviene de la violación de los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política. Afirma que el aparte demandado es inexecutable, pues prevé la posibilidad de que el empleado labore en condiciones inferiores a las que ha adquirido con base en sus méritos y experiencia, lo cual vulnera su dignidad. Con fundamento en esta afirmación, sostiene que el legislador no puede consagrar disposiciones que demeritan la calidad y status del trabajador pues este derecho debe darse en condiciones dignas y justas. Recalca el actor que no es digno, ni tampoco justo y equitativo, que un funcionario que se ha preparado para ocupar un cargo en escalafón de carrera, se vea disminuido en su dignidad laboral ocupando un cargo de inferior categoría a aquél para el cual se ha preparado durante toda su carrera ya que desde que ingresa a este régimen es claro que alienta la expectativa de ascender. Solicita el actor que tales argumentos sean tenidas en cuenta por la Corte al momento de examinar la constitucionalidad del inciso segundo del párrafo del artículo 51, del aparte acusado del literal a) y del inciso segundo del párrafo primero del artículo 53, así como del segundo inciso del literal e) del artículo 62”.

Las razones precisas de la Corte Constitucional, respecto de la comisión en cargos de categoría inferior de funcionarios escalafonados en cargos de categoría superior y su interpretación, son del siguiente tenor:

- 1. En este punto considera la Corte los cargos de inexecutableidad formulados contra el aparte del párrafo del artículo 12; el aparte final del párrafo del artículo 51; los apartes del literal a, del literal f y del párrafo del artículo 53 y el literal e del artículo 62. Manifiestan los demandantes que los apartes cuestionados desconocen los derechos laborales de los servidores públicos en cuanto permiten que los funcionarios laboren en condiciones inferiores a las adquiridas con base en sus méritos y experiencia.*
- 2. En relación con el aparte demandado del párrafo del artículo 12 hay que indicar que él hace parte de una norma en la que se establecen equivalencias entre los cargos en el servicio exterior de la carrera diplomática y consular y los cargos en planta interna y en la que se estipula que quienes se hallen escalafonados en la categoría de Embajador sólo podrán ser designados en planta interna en un cargo equivalente a su categoría o en otro inmediatamente inferior. Por otra parte, el literal e del artículo 62 consagra un beneficio de vivienda para los Embajadores que fueren designados Cónsules o en comisión para situaciones especiales en un cargo inmediatamente inferior en el escalafón de la carrera.*
- 3. La primera disposición debe entenderse en el contexto de la alternación entre el servicio en planta interna y el servicio en planta externa, alternación que se explica como un desarrollo de los principios de eficiencia y especialidad. Ante ello, el aparte demandado lo que hace es impedir que quien se halle escalafonado en planta externa en el cargo de Embajador sea designado en planta interna en un cargo ajeno a la investidura que ostenta y*

por ello se estipula que sólo puede haber lugar a una designación en un cargo de su equivalente o inmediatamente inferior.

4. De este modo, la necesidad de dar cumplimiento a los lapsos de alternación es lo que explica que se realicen designaciones de esa naturaleza, pero de todas maneras quien se encuentre escalafonado como Embajador cuenta con la garantía de que en caso de no poder ser designado en planta interna en el mismo cargo, por necesidades del servicio y en razón de la alternación referida, sólo podrá ser designado en el cargo inmediatamente inferior y no en otro. Puede advertirse, entonces, que es la necesidad de dar cumplimiento a la alternación como institución inherente a la carrera diplomática y consular la que explica que en ocasiones se hagan designaciones de personal de planta externa en planta interna en un cargo inmediatamente inferior a aquél en que se encuentra escalafonado. Si ello es así, la Corte no advierte que resulten contrarios a la Carta ni el parágrafo del artículo 12, ni el literal e del artículo 62.

5. En relación con el aparte demandado del parágrafo del artículo 51, la Corte encuentra que de acuerdo con él, en los casos de designación de funcionarios de la carrera diplomática y consular en cargos de libre nombramiento y remoción en cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores o en otras dependencias de la administración pública correspondiente a una categoría inferior en el escalafón, aquellos conservarán el nivel de asignación básica del nivel al que pertenecen.

6. En este caso se advierte que el funcionario conserva sus derechos de carrera y su nivel de asignación y que como quiera que la designación que se le hace es en un cargo de libre nombramiento y remoción, se encuentra en la facultad de aceptarla o rechazarla, luego de realizar su propia evaluación sobre las bondades y limitaciones de la designación. Además, se entiende que la comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción inferiores a aquellos en que se está escalafonado en la carrera diplomática y consular será de naturaleza excepcional y se limitará a aquellos casos en que por motivos extraordinarios tales designaciones no pueden recaer en funcionarios de cargos inferiores o incluso en personas ajenas a la carrera. Si ello es así tampoco se advierte contrariedad alguna con la Carta Política pues no se está propiciando la vulneración de los derechos adquiridos como servidores públicos.

7. En relación con los apartes demandados del artículo 53 del Decreto 274 de 2000, es de anotar que esta norma regula la procedencia y los fines de la comisión para situaciones especiales en la carrera diplomática y consular y que los apartes demandados tienen que ver con la comisión en cargos inferiores, el no reconocimiento de viáticos y pasajes cuando se otorgue comisión para presentación de exámenes de idoneidad para ascenso y con la conservación del nivel de asignación básica correspondiente al cargo de planta externa de quien ha sido comisionado en un cargo inferior en planta interna. 8. En relación con el aparte del literal a y con el inciso final del parágrafo primero, la Corte se remite a lo expuesto en precedencia: La comisión en planta interna de funcionarios que se encuentran en planta externa se explica en razón de la alternación como institución inherente al servicio exterior y ello explica que sea posible designar en un cargo inferior a quien en planta externa ocupa un cargo superior. De allí porque la facultad de designación, en esas condiciones, en un cargo inferior no tenga por qué reputarse inconstitucional. (Lo resaltado no es del texto)

IV. PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

La competencia para conocer de este proceso está prevista en el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. Este proceso es de doble instancia, por tratarse de un nombramiento del nivel directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3356 del 7 de septiembre de 2009.

V. PRUEBAS

1. CERTIFICACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

En razón a la inexistencia de motivos en el acto demandado, solicito respetuosamente que se OFICIE a la entidad demandada para certifique:

- a) ¿Qué funcionarios inscritos en el escalafón de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, para el día 25 de noviembre de 2015, ocupaban cargos equivalentes a los rangos de MINISTRO CONSEJERO, CONSEJERO o PRIMER SECRETARIO?;
- b) En caso de una respuesta afirmativa a la anterior, remita copia del acto administrativo del nombramiento y del acta de posesión en ese cargo de inferior rango al de MINISTRO PLENIPOTENCIARIO;
- c) Certifique qué cargos ha ocupado el señor JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO en cargos del servicio exterior y el tiempo de servicio en cada uno de ellos; y
- d) A quién reemplaza en el cargo el doctor JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO y si esta persona pertenece a la carrera diplomática.

2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS. En razón a que el ejercicio de la facultad del artículo 60 del Decreto 274 de 2000 es reglada y requiere de justificación para su ejercicio por parte de la entidad demandada, solicito que se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita los antecedentes del acto demandado: Decreto No. 2266 del 25 de Noviembre de 2015.

3. PRUEBA DOCUMENTAL.

- Copia del acto demandado.
- Copia del derecho de petición solicitando copia auténtica del Decreto No. 2266 del 25 de Noviembre de 2015, así como la certificación de publicación, comunicación y aceptación del cargo materia de esta demanda.
- Copia del derecho de petición solicitando información de los Ministros Plenipotenciarios que, para el día 25 de noviembre de 2015, ocupaban cargos de inferior rango y tenían mejor derecho para ocupar el cargo objeto de esta demanda.
- Copia de oficio S-GAPT-15-120158 del 1 de diciembre de 2015 expedido por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores y su anexo.

VI. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de prueba documental (11 folios).
- Dos CD que contiene el texto de la demanda y de sus anexos para los traslados (Ministerio y JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO) y archivo electrónico.

VII. NOTIFICACIONES

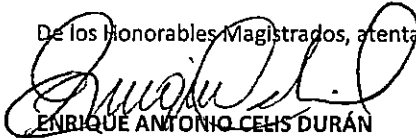
A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora MARIA ÁNGELA HONGUÍN CUELLAR, en la calle 10 No. 5-51, Palacio de San Carlos. Igualmente se le puede notificar a la dirección electrónica: María Ángela Holguín Cuellar: maria.holguin@cancilleria.gov.co

La Dirección electrónica del Ministerio de Relaciones Exteriores, para notificaciones judiciales: Buzón notificaciones judiciales: judicial@cancilleria.gov.co

Al doctor JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO, e-mail: juan.uribe@cancilleria.gov.co

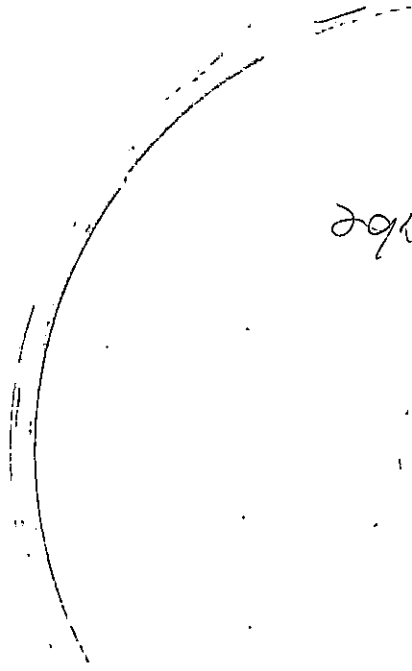
Al suscrito, en la Secretaría de la Honorable Corporación o en el correo electrónico: kikecelis64@gmail.com

De los honorables Magistrados, atentamente,



ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
C.C. No. 13.469.331 de Cúcuta

9



Man Unke
Dzsee/2015



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

10
SECRETARÍA DE ASUNTOS MULTILATERALES

[Firma]
C

DECRETO NÚMERO ^{UJU} 2266 DE
25 NOV 2015

Por el cual se hace un nombramiento provisional
en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto Ley 274 de 2000, y

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- NÓMBRASE PROVISIONALMENTE al doctor **JUAN MANUEL URIBE ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.332, en el cargo de **MINISTRO PLENIPOTENCIARIO**, código 0074, grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de España.

ARTÍCULO 2º.- Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a

25 NOV 2015

[Firma]
FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI LARA
Viceministro de Asuntos Multilaterales
Encargado de las Funciones del Despacho de la
Ministra de Relaciones Exteriores

S-GAPT-15-120158

Bogotá, D.C., 1 de Diciembre de 2015

Dic. 14. 2015
8:35 am

Señores
ASOCIACIÓN DIPLOMÁTICA Y CONSULAR DE COLOMBIA
 Carrera 6 No. 9 – 46
 Palacio San Carlos – Patio de La Palma
 Bogotá

Asunto: Respuesta Derecho de Petición - 11 de noviembre de 2015

Respetados señores:

En atención a su petición citada en el asunto, de manera atenta damos respuesta a su solicitud, así:

Primera Petición: Un listado de todos los cargos de Carrera Diplomática y Consular que tiene el Ministerio de Relaciones Exteriores, discriminados del siguiente modo:

Respuesta:

CARGO	ESCALAFÓN	CARGOS ESCALAFÓN	DISPONIBILIDAD O COMISIÓN LIBRE	IGUAL CATEGORÍA	INFERIOR CATEGORÍA	SUPERIOR CATEGORÍA	PROVISIONAL
Embajador	51	0 ¹	2	49 ²	0	N/A	0
Ministro Plenipotenciario	35	60	1	19	11	4	24
Ministro Consejero	39	42	1	12	22	4	22
Consejero	44	34	2	20	21	1	40
Primer Secretario	36	107	2	22	6	6	50
Segundo Secretario	35	121	1	25	3	9	70

¹ Los cincuenta y nueve (59) cargos de Embajador, son de naturaleza de Libre Nombramiento y Remoción.
² En Planta Interna no está consagrado el cargo de Embajador, por lo tanto cuando prestan sus servicios en la citada planta ocupan cargos de Ministros Plenipotenciarios.

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos
 Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez
 PEX 3814000 – Fax 3814747
www.cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co
 Bogotá D.C., Colombia Sur América



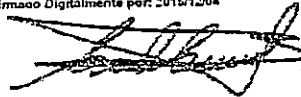
Tercer Secretario	67	108	0	51 ³	N/A	17	20
-------------------	----	-----	---	-----------------	-----	----	----

Segunda Petición: Un listado de todos los funcionarios en provisionalidad que ocupan cargos de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio, tanto en Planta Interna como en Planta Externa.

Respuesta: De manera atenta le informo que en documento adjunto encontrará la relación de los funcionarios que ocupan cargos de carrera diplomática y consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, en provisionalidad, en seis (06) folios.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente por: 201512204



CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CORDOBA
Director de Talento Humano

Anexos: SIN ANEXOS.
Copia(s) Electrónica(s): **/
Copia(s) Física(s):
MARIA DEL PILAR MANRIQUE PACHECO / DIEGO GUSTAVO BAUTISTA BERNAL / GIOVANNA ANDREA VASQUEZ RIVERA
0408.0115.0000 - Gestión administrativa - derechos de petición

³ Adicional están los 35 los Tercer Secretario que están en periodo de prueba.

1	SOLANO	SORIANO	JOSE HUMBERTO	18-sep-09
2	SERRANO	ALARCON	YESID ANDRES	01-mar-12
3	BOCANEGRA	CONTRERAS	ILCIAS	18-sep-09
4	CHARRY	SOLANO	LEOPOLDO ALFREDO	03-feb-14
5	MORALES	LOZADA	JAIRO	18-sep-09
6	ROJAS	LIEVANO	MARIO	03-sep-12
7	CORREA	ACEVEDO	ROSANGELA	15-oct-13
8	PASTAS	MIMALCHI	ALIZ LORENA	15-ene-14
9	SANCHEZ	BARRAGAN	MARIA MILENA	19-ene-15
10	PALACIOS	PARRA	ADRIANA MARIA	01-feb-10
11	ZAPATA	OSPINA	ANA CAROLINA	01-mar-11
12	VASQUEZ	RIVERA	GIOVANNA ANDREA	15-nov-11
13	SILVA	CONTRERAS	MAGOLA	18-sep-09
14	MONROY	DIAZ	IVONNE MARCELA	01-mar-12
15	GALLEGOS	MEJIA	KATIA MONICA	04-nov-10
16	GOMEZ	RAMIREZ	DORIS	03-feb-10
17	CARO	PERDOMO	LUZ MARINA	13-may-15
18	HUERFANO	SANDOVAL	ANA ALEJANDRA	09-feb-12
19	MEJIA	CAMPO	MARTHA INES	05-jun-15
20	GARZON	BARRERA	FANNY ESMELA	03-feb-14
21	MOLINA	SUAREZ	ANYUL	08-nov-10
22	CARRILLO	AMARILLO	VILMA CRISTINA	01-mar-12
23	RUBI	MARTINEZ	SORAYA	18-sep-09
24	AMADO	HERNANDEZ	DORA STELLA	01-oct-14
25	MARIN	DUQUE	DAMARIS	09-feb-15
26	PAZMINO	RODRIGUEZ	SANDRA MARCELA	18-sep-09
27	GARCIA	VELANDIA	ERLY PATRICIA	01-jul-11
28	GAVIRIA	ARANGO	MARIA EUGENIA	18-sep-09
29	PABON	BENITEZ	HILDA LUCY	01-feb-10
30	VANEGAS	CUBILLOS	LUZ ALBA	06-feb-14
31	PARDO	URIBE	RUTH	01-jun-10
32	MERA	JARAMILLO	MARIA VICTORIA	05-nov-14
33	VARGAS	MARIN	MARISOL	02-jul-13
34	GAITAN	RAMIREZ	SANDRA JANET	02-jul-14
35	LOPEZ	CHAPARRO	NILVA MEREDITH	07-sep-10
36	SUAREZ	CALLEJAS	MYRIAN YANETH	01-jun-15
37	LUNA	PASCAGAZA	SANDRA JANNETH	02-mar-15
38	HERNANDEZ	VELOZA	YAZMIN	03-mar-01
39	OSORIO	CORDOBA	SANDRA MILENA	01-nov-13
40	QUINONES	CALONJE	NEYDA ENITH	02-oct-12
41	MENDOZA	PIMIENTO	SILVIA MARIA	09-ene-14
42	ACOSTA	ECHEVERRIA	ANGELA CONSTANZA	02-ene-12
43	MORENO	SACHICA	ANA MARIA	01-sep-15
44	PICO	CORREDOR	INGRID TATIANA	01-abr-15
45	QUIJANO	MALLARINO	CAROLINA	10-sep-12
46	MOLINA	MARROQUIN	ANDREA DEL PILAR	01-mar-12
47	GOMEZ	VELANDIA	GISELLE CATALINA	01-oct-09
48	CARLIER	GONZALEZ	FARYDE	18-feb-13
49	RODRIGUEZ	HERNANDEZ	CLAUDIA	01-mar-13
50	ROJAS	GOMEZ	NUBIA CATALINA	02-jul-15
51	CORREDOR	ARTEAGA	LUZ ANDREA	18-jun-13
52	CAICEDO	LOPEZ	ANDREA VERONICA	03-may-12
53	PRADA	BELTRAN	ELIANA	04-nov-14
54	LONDONO	BENAVIDES	JENNY ALEXANDRA	15-ene-13

55	ENCINALES	JARAMILLO	MARIA ALEJANDRA	03-ago-15
56	PRADA	PICO	CLAUDIA PATRICIA	18-sep-09
57	MANRIQUE	PACHECO	MARIA DEL PILAR	02-mar-15
58	MARTINEZ	PEREZ	MARIA PAULA	13-ene-15
59	DIAZ	BUITRAGO	CARLOS GUILLERMO	18-sep-09
60	MURILLO	RODRIGUEZ	IVAN OSVALDO	07-mar-12
61	CAMARGO	RENGIFO	HENRY ANTONIO	01-mar-12
62	CUFINO	CUFINO	CESAR AUGUSTO	18-sep-09
63	PALACIOS	RODRIGUEZ	ISIDORO	03-ene-11
64	MARTINEZ	GARCIA	EDGAR ALBERTO	27-may-11
65	URREGO	SARMIENTO	EDISSON JAVIER	06-oct-14
66	HERNANDEZ	ZAPATA	JOSE DAMASO	03-nov-15
67	CARDOZO	SUTACHAN	JOHN JAIRO	01-mar-12
68	MONCALEANO	ALVARADO	JAIME ENRIQUE	18-sep-09
69	MENDOZA	PAREDES	ANDRES LEONARDO	04-jun-13
70	BURCHARDT	MELO	FRANCISCO ANTONIO	03-ago-15
71	FRIAS	GALVAN	ALVARO FRANCISCO	13-nov-12
72	CUESTAS	GARCIA	LEONARDO FABIO	03-feb-14
73	CAMACHO	CAVIEDES	JAVIER ENRIQUE	23-ene-12
74	QUINTERO	CIFUENTES	CARLOS EDUARDO	02-feb-15
75	PINEDA	RUSSI	EDWIN JOSE	10-ene-13
76	PAEZ	GOMEZ	JULIO CESAR	13-nov-12
77	ALBA	CASTRO	GUSTAVO ADOLFO	01-oct-14
78	GOMEZ	NINO	CAMILO ALBERTO	01-jun-15
79	RIVERA	GALVIS	ANGELA PATRICIA	03-feb-14
80	ARANGO	NADER	SEBASTIAN	13-ene-15
81	PORRAS	MARQUEZ	SUSANA CAMILA	16-mar-15
82	VARGAS	TALERO	YESSICA NATALIA	08-ene-15
83	ROJAS	VALLEJO	MARIA LAURA	13-ago-15
84	BURBANO	PAREDES	ANGELA MARIA	01-oct-13
85	VEGA	BARBOSA	GIOVANNY ANDRES	09-mar-12
86	SOTO	ESCALLON	ANDRES	03-feb-14
87	MORALES	CAICEDO	JUAN MANUEL	04-feb-13
88	GARCIA	ROCHA	JURANNY ASTRID	12-ago-14
89	FERRO	RICO	FRANCY ALEJANDRA	14-dic-10
90	PIEDRAHITA	TORRES	EDGARD RAFAEL	01-jun-15
91	ARIAS	GARCIA	VICTOR ALFONSO	01-mar-12
92	BOCANEGRA	CRUZ	RODRIGO ANDRES	03-feb-14
93	BETANCOURT	MENDEZ	STEPHANY	02-jul-15
94	CASTILLO	RANGEL	DIANA MARCELA	02-sep-13
95	MALDONADO	MENDOZA	MARIA PAULA	03-feb-14
96	GIRALDO	MEJIA	SEBASTIAN	09-sep-14
97	SALAS	ESCALANTE	ESTEFANIA ALEXANDRA	16-sep-14
98	LOPEZ	CASADO	DANIELA	12-sep-12
99	MARTINEZ	SEGURA	NATALIA	01-feb-10
100	GARRIDO	VIVES	ANDRES FELIPE	01-jun-15
101	MALDONADO	RAMIREZ	ANDREA DEL PILAR	11-ago-14
102	RODRIGUEZ	VEGA	LADYZ ANDREA	04-jun-13
103	GASCA	MORENO	OSCAR EDUARDO	06-abr-15
104	DIAZ	VILLA	IVAN ALEXANDER	01-oct-14
105	MATUS	VELASQUEZ	DIANA MARGARITA	02-mar-15
106	MUGNO	PINZON	MARIA CAMILA	01-jun-15

1	GOMEZ	SANCHEZ	ISMAEL ALBERTO	01-ago-11
2	BEJARANO	ARIAS	JAVIER HORACIO	15-ene-14
3	COTRINA	SORIANO	NESTOR FABIAN	02-jul-13
4	RODRIGUEZ	ANZOLA	CHRISTIAN MAURICIO	01-nov-11
5	ARRUBLA	SIGHINOLFI	JOSE SANTIAGO	11-sep-14
6	FLOREZ	ARCILA	RUBEN DARIO	14-may-12
7	LOPEZ	LOPEZ	MARIO	06-nov-13
8	MONTENEGRO	PAYOME	DANIEL ENRIQUE	08-sep-14
9	CACERES	SANCHEZ	JORGE	03-ago-15
10	ZULETA	CURVELO	HELIO RAFAEL	01-abr-13
11	CORAL	CAICEDO	MARIO FERNANDO	07-may-12
12	GAMBOA	SUS	CARLOS GILBERTO	16-feb-15
13	PENARANDA	CACERES	BAUDILIO	01-ago-13
14	DUARTE	GALAVIS	RENE ALEJANDRO	02-ene-14
15	ROZO	MARTINEZ	JOSE TRINIDAD	09-nov-15
16	SERANI	TRIANA	ITALO GIUSEPPE ROME	01-feb-12
17	TORRES	SERRANO	OLIVERIO	15-jun-15
18	ORDONEZ	CASTILLO	EDUARDO RAFAEL	06-nov-13
19	CORTES	MORCILLO	NICOLAS ANTONIO	03-ago-15
20	GANDINI	ROSSI	PIERANGELO	20-oct-14
21	PEREZ	PUERTA	PEDRO PABLO	20-mar-15
22	SMITH	MAY	JACK JAIME	05-oct-15
23	CLAVIJO	CONTRERAS	JOSE IVAN	20-abr-15
24	RIVAS	DE ZUBIRIA	RAIMUNDO	12-ago-13
25	ALBAN	FRANCO	CARLOS ALFONSO	21-ene-14
26	PINEROS	SANCHEZ	CARLOS HERNANDO	20-abr-15
27	VALENCIA	PARRA	ALVARO	02-jul-12
28	PLAZAS	HERRERA	CARLOS IVAN	12-dic-13
29	LOPEZ	MENDEZ	MIGUEL RAFAEL	01-oct-13
30	RODRIGUEZ	GARZON	FRANCISCO EDUARDO	02-jul-12
31	LLORENTE	MENDEZ	EDGAR ALFREDO	01-mar-13
32	TALERO	GUTIERREZ	ANDRES IGNACIO	03-abr-13
33	ROMERO	PINEROS	SAUL ALBERTO	11-jul-11
34	LOPEZ	CORTES	ARMANDO	09-feb-15
35	LINARES	LINARES	CESAR AUGUSTO	09-mar-15
36	GARCIA	ESQUIVIA	RAFAEL ELICEO	21-sep-12
37	GARCIA	POSADA	LUZ ELENA OLGA	05-ago-13
38	ANGULO	MORALES	JULIANA ISABEL ARAC	01-nov-11
39	MUNOZ	GOMEZ	MARIA MERCEDES	19-ago-11
40	MARTINEZ	NUNEZ	MIRIAM LUCIA	01-nov-12
41	SANTOS	ACEVEDO	EUNICE	06-ago-12
42	RENGIFO	VARGAS	DIANA LUCIA	10-ago-11
43	TRUJILLO	SAENZ	ANDREA	07-ene-15
44	POTES	PAIER	MARIA FERNANDA	16-oct-13
45	VASQUEZ	VIVAS	MONICA ASTRID	02-dic-13
46	MEJIA	ASSERIAS	BEATRIZ EUGENIA	01-feb-13
47	ZAMBRANO	NARANJO	CLAUDIA LILIANA	03-oct-14
48	LOPEZ	GARZON	CLAUDIA LILIANA	18-may-15
49	AMAYA	LONDONO	SILVIA	13-ene-14
50	CUELLAR	BOTERO	MARIA FERNANDA	21-ene-14
51	BENITEZ	CLARO	ANGELA VICTORIA	06-may-15
52	TORRES	ESPINOSA	ROCIO DEL PILAR	24-ago-15
53	ATEHORTUA	BUENO	DIANA MILENA	08-ago-12
54	PRIETO	PARDO	SARA ASTRID ROCIO	01-abr-13

55	DEL CASTILLO	PIEDRAHITA	ISABEL CRISTINA	19-ene-15
56	PENALOSA	BERNAL	ADRIANA PATRICIA	01-sep-15
57	REYES	ESCOBAR	OLGA LUCIA	05-sep-14
58	PAEZ	GOMEZ	MARIA ALEJANDRA	03-sep-12
59	CASTRO	SOLANO	MARIA ISABEL ALEXAND	02-sep-11
60	PINZON	ALONZO	ALEXANDRA	12-ene-15
61	PEREZ	SOTO	GINA PAOLA	03-jul-15
62	BARRETO	DIAZ	LEONOR	02-jul-12
63	RUGE	ROJAS	CLARA INES	26-ene-15
64	RINCON	LONDONO	MARIA CECILIA	02-dic-13
65	ACOSTA	TRUJILLO	PATRICIA DEL PILAR	07-ene-14
66	GOMEZ	CORTES	GLORIA CECILIA	15-abr-15
67	ARIZA	MUNOZ	SANDRA NATALIA	08-oct-14
68	CHAIB	DE MARES	KELLY	03-nov-14
69	GONZALEZ	RIOS	JULIANA	09-abr-15
70	CIFUENTES	FLOREZ	DIANA CAROLINA	01-nov-12
71	CARDONA	SUAREZ	CAROLINA MARIA	02-mar-15
72	HENRIQUEZ	BRUGES	CARMEN TERESA	01-oct-14
73	TRUJILLO	GONZALEZ	PAULA ANDREA	02-ene-14
74	GONZALEZ	AYERBE	NATALIA	02-ene-14
75	SALAMANCA	ABRIL	EDIT	08-dic-14
76	MADRINAN	SAA	LUCIA	03-nov-15
77	HERRERA	GONZALEZ	CAROLINA	01-jul-13
78	GARZON	MATEUS	JIMENA	02-may-14
79	RUSSELL	GARCIA	MARIA TERESA	11-feb-15
80	ALGECIRAS	DIAGRANADOS	SAMIRA AMELIA	04-ene-12
81	ROJAS	SALINAS	ARACELI	04-may-15
82	RIVERA	VELASQUEZ	ELIZABETH	08-nov-11
83	SANCHEZ	KU	SANDRA LILIANA	11-sep-14
84	SINNING	BONILLA	CLAUDIA IVON	20-ago-13
85	QUIJANO	CASTRO	ALICIA FERNANDA GEM	16-abr-12
86	PEREZ	GOMEZ	ALMA BIBIANA	04-may-15
87	CASTRO	ROJAS	MONICA	04-dic-14
88	BARBOSA	HERNANDEZ	MARTHA LUCIA	21-feb-12
89	PEDROZO	ELJACH	ELIANA	12-dic-14
90	OCHOA	TABARES	LUZ EDITH	01-jun-15
91	CORDOBA	PRIETO	SANDRA LILIANA	09-abr-15
92	PINZON	BUENO	MONICA JULIETA	26-ago-15
93	PELAEZ	PELAEZ	CAROLINA	19-jul-12
94	SANTAMARIA	RAMIREZ	DIANA	15-jun-15
95	CELIS	MORA	DIANA ROCIO	17-feb-15
96	SALCEDO	BOLIVAR	LINA MARIA	06-ago-15
97	GOMEZ	HORMAZA	CAMILA	13-nov-14
98	OSMA	PERALTA	MERCEDES REBECA	10-ene-13
99	ORTIGOZA	AVILA	YENITH	02-ene-12
100	DIAZ	BONCES	ADRIANA MARIA	19-dic-13
101	ALBAN	CONTO	MARIA CAROLINA	17-nov-14
102	CAVELIER	ADARVE	ISABEL	01-jul-15
103	NUNEZ	ARIAS	NATALIA	07-oct-13
104	MORENO	KURATOMI	JOHANA	03-sep-12
105	OJEDA	CORRAL	MARIA ALEJANDRA	20-ene-15
106	MOSQUERA	ARCE	PAOLA ANDREA	15-dic-14
107	MORA	SILVA	YIDA XIMENA	21-sep-15
108	GUTIERREZ	GALVIS	ANGELICA ALEXANDRA	01-abr-13

109	BOTERO	HERNANDEZ	HEIDI LILIANA	04-feb-13
110	ORTEGA	PARRA	JULIANA VICTORIA	05-sep-14
111	EICHEVERRY	GUDINO	LUZ HELENA	08-oct-13
112	DUQUE	EICHEVERRY	ANGELICA LUCIA	06-oct-14
113	GARCIA	AROSEMENA	SULMAN	03-oct-12
114	PALACIO	TORRADO	CECILIA	02-dic-13
115	SERRADA	BAUTISTA	YASMIN ELIANA	04-dic-14
116	VIVAS	ROSERO	ADRIANA ISABEL	06-ene-14
117	VILLA	MORENO	CAMILO	16-dic-13
118	POSADA	BAENA	ALEJANDRO	23-feb-15
119	TRUJILLO	SAENZ	SEBASTIAN	01-sep-14
120	LEHMANN	CASTRILLON	SANTIAGO FELIPE	13-may-15
121	TRIANA	CASALLAS	LUIS FELIPE	01-jul-15
122	ORDUZ	TRUJILLO	ALFONSO JOSE	18-nov-14
123	ROA	CORREDOR	LUIS JORGE	05-dic-13
124	HERNANDEZ	DE ALBA ARIAS	JUAN PABLO	02-mar-15
125	POTDEVIN	GUTIERREZ	ALEXANDER	25-sep-15
126	CASTANEDA	BENAVIDES	GERMAN	01-sep-15
127	SORIA	MENDOZA	ALFONSO	03-feb-14
128	GRILLO	RUBIANO	FERNANDO ANTONIO	19-ago-13
129	TIBOCHA	APONTE	MANUEL ANTONIO	03-nov-14
130	GALINDO	BUENO	RICARDO	11-ene-12
131	SILVA	ROBAYO	ELIAS ANCIZAR	09-ene-15
132	BUENO	AGUIRRE	IAN SERGIO	09-mar-15
133	ROJAS	VIZCAYA	HERNAN	21-ago-12
134	CADENA	SILVA	JUAN CARLOS	22-abr-13
135	GIRALDO	PAVA	ANDRES	17-sep-14
136	RESTREPO	OTALORA	SERGIO ARMANDO	01-sep-11
137	CARVAJAL	HERNANDEZ	LEONARDO	09-abr-13
138	DUEÑAS	MONROY	VICTOR FRANZ	01-abr-15
139	AVILA	ARRIETA	ALVARO	03-nov-15
140	FORERO	HAUZEUR	FELIPE ANDRES	04-may-15
141	FLOREZ	VILLEGAS	ANDRES	09-sep-15
142	GUTIERREZ	BOTERO	ALVARO	02-ene-14
143	UMANA	CHAVARRO	JUAN FRANCISCO	14-nov-13
144	VARGAS	VASQUEZ	JUAN CAMILO	06-oct-15
145	GALAN	PACHON	CLAUDIO MARIO JUAN	01-abr-15
146	MERCHAN	ALVAREZ	RAFAEL MARIA	05-ene-15
147	ROMERO	CALDERON	BERNARDO JAVIER	02-may-13
148	RESTREPO	TAFUR	ROBERTO JOSE	15-oct-14
149	OLAYA	AMADO	JAIME	05-oct-15
150	TORRES	RUEDA	JORGE RICARDO	11-feb-15
151	BARRAGAN	VEGA	CARLOS EDGARDO	02-feb-15
152	GOMEZ	LANCHEROS	JHON WILLIAM	01-jun-15
153	GARCIA	FERRO	MANUEL FERNANDO	03-ene-12
154	PEDRAZA	ABRIL	DANIEL CAMILO	03-dic-12
155	PEREZ	PEREZ	JHON DENIX	16-jul-13
156	VELEZ	DE LA ROCHE	SANTIAGO	01-sep-14
157	BRITO	JIMENEZ	ANDRES FELIPE	02-mar-15
158	DUQUE	MARQUEZ	ANDRES GREGORIO	01-sep-14
159	VEGA	HEREDIA	JUAN MANUEL	08-jul-13
160	LIZARAZU	MONTOYA	RAFAEL ENRIQUE	23-feb-15
161	BLANCO	VILLALBA	AUGUSTO	05-oct-15
162	SARMIENTO	UMBARILA	JUAN CARLOS	13-ene-14

163	CASTRO	RIBEROS	MIGUEL ANGEL	04-feb-15
164	MEDINA	CEPEDA	SANTIAGO	02-ene-15
165	RINCON	MONCALEANO	NICOLAS	02-dic-13
166	CARRENO	SANCHEZ	JORGE FELIPE	03-feb-14
167	MARTINEZ	BUENAHORA	DIEGO	01-jun-12
168	LEMUS	CASADIEGO	ALVARO	15-sep-15
169	RAMIREZ	LEON	JOSE LUIS	12-abr-11
170	NAVARRO	MANCILLA	ALVARO ANDRES	06-oct-15
171	RODRIGUEZ	CAICEDO	FRANCISCO JOSE	01-abr-13
172	ALARCON	GOMEZ	AYMER GUEILLER ENOT	03-feb-14
173	ZAPATA	SALAZAR	LILIANA DEL SOCORRO	02-ene-14
174	STEINER	FRASER	FELIPE	01-mar-12
175	DIAZ	REINA	JUAN CAMILO	01-oct-14
176	MARQUEZ	GARCIA	ALEJANDRO	01-jul-15
177	TARDITI		CARLA	09-jul-12
178	VILLALBA	GOMEZ	MARIA LUCIA	18-nov-13
179	HURTADO	VILLAMIZAR	ISEL GIANNINA	02-ene-14
180	RAMIREZ	ISAZA	CAMILO	04-may-15
181	ASHTON	SANCHEZ	STEPHANIE	05-oct-15
182	CARDONA	RODRIGUEZ	ANDRES FELIPE	12-ago-13
183	MARTELO	TORDECILLA	KELY JOHANA	12-ene-15
184	MUNOZ	UCROS	CAMILA	10-nov-14
185	MORENO	MURILLO	KEZIA	04-jun-15
186	TURK	CORDOBA	VERONICA	01-jul-13
187	MESA	SALAZAR	DANIEL	21-oct-13
188	ROJAS	PEREA	ANA MARIA	02-dic-13
189	DE GERMAN RIBON	PIEDRAHITA	TATIANA	20-jun-13
190	HERNANDEZ	PARDO	PAULA	06-mar-12
191	LIASSO	CORREDOR	PAOLA ANDREA	20-nov-09
192	NAVARRETE	VELEZ	PAULA KARINA	01-oct-13

Señora Ministra

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Atte.: Dirección de Talento Humano

E. S. D.

Ref.: Su oficio S-GAPT-15-120158 del 1-12-2015

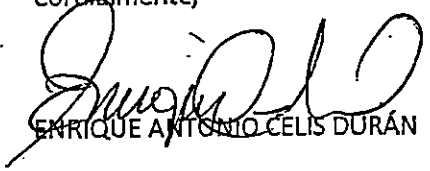
En ejercicio del derecho de petición de información, respetuosamente solicito certificación de los funcionarios de carrera diplomática y consular, inscritos en la categoría de MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS, quienes a la fecha del 25 de noviembre de 2015 se encontraban ejerciendo un cargo de inferior categoría.

En la información suministrada en el oficio S-GAPT-15-120158 que adjunto, aparecen 11 Ministros Plenipotenciarios quienes ocupaban empleos de inferior rango pero no aparecen sus nombres. Adicionalmente, es necesario contar con copia del acta de posesión de estos funcionarios con el fin de verificar que ya hayan cumplido más de 12 meses en ese empleo -en comisión- para la fecha del 25 de noviembre de 2015.

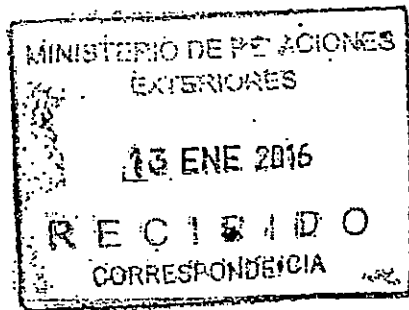
La información es requerida para presentarla en próximas acciones electorales.

Recibiré información en la Avenida Carrera 19 No. 97-31, Oficina 402, Torre Empresarial Chicó de Bogotá, D. C., o en el correo electrónico: kikecelis64@gmail.com

Cordialmente,


ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN

C. C. No. 13.469.331



Bogotá, D. C., 12 de enero de 2016

Señora Ministra

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Atte.: Dirección de Talento Humano

E. S. D.

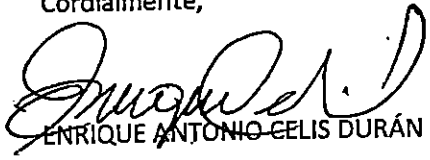
Ref.: Petición de información.

En ejercicio del derecho de petición de información, respetuosamente solicito copia auténtica de los Decretos 2163 y 2166 del 6 de noviembre, 2266 del 26 de noviembre, 2402 y 2403 del 11 de diciembre, todos del año 2015, mediante los cuales se nombran en provisionalidad en el cargo de MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS. Adicionalmente, requiero de una certificación de la publicación, comunicación y aceptación de cada uno de estos nombramientos.

La información es requerida para presentarla en próximas acciones electorales.

Recibiré información en la Avenida Carrera 19 No. 97-31, Oficina 402, Torre Empresarial Chicó de Bogotá, D. C., o en el correo electrónico: kikecelis64@gmail.com

Cordialmente,


ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN

C. C. No. 13.469.331

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
13 ENE 2016
REVISADO
CORRESPONDENCIA